

ORGANIZACIÓN: LATE "LIBERANDO A LA ARGENTINA CON TRABAJO Y EDUCACIÓN"

DATOS DEL EXPOSITOR

Alexis Román KALCZYNSKI

Argentino

Nacido el 25 de Agosto de 1982.

DNI Nº 29.698.473.

Domicilio en Pasaje La Trilla 2141, de la Ciudad de Buenos Aires.

TITULO: AMPLIANDO DERECHOS.

Propuesta:

Introducir un artículo que incluya a los cultos no católico, otorgan la personería jurídica a fin de evitar que tenga que disfrazarse en otra entidad jurídica.

Modificación del Ante proyecto de Reforma del Código Civil.

ARTÍCULO 148.- **Personas jurídicas privadas.** Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas,
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) las comunidades indígenas;
- j) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento.

Artículo XX

Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes. El Estado Nacional en ningún caso podrá denegar el reconocimiento o inscripción a una iglesia, confesiones, comunidades o entidades religiosas.

FUNDAMENTO

La Constitución Nacional de 1853 estableció el goce de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y de culto para toda persona que habita el suelo argentino.

La libertad religiosa es un derecho humano, y como tal, presenta una vertiente personal; quizá sea este su aspecto más importante ya que el Estado es el garante de tal derecho. La laicidad supone el reconocimiento por parte del Estado de su incompetencia en cuestiones religiosas e ideológicas y tiene tres funciones: garantizar la paz religiosa, asegurar el libre desarrollo de las creencias de los ciudadanos y de las confesiones, y hacer posible que cualquier ciudadano pueda identificarse con su Estado.

En la reforma del Código Civil en 1968, la conocida ley 17711, realizada en el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, se incorpora a la Iglesia Católica como una persona jurídica con carácter público estableciendo una diferencia que genera una clara discriminación en demérito de todos los demás cultos existentes en nuestro país.

El gobierno de facto cívico-militar de 1976 crea mediante el decreto-ley 21.745 el Registro Nacional de Cultos, violando las garantías constitucionales para las personas que profesaban un culto no católico al imponer a las "iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas" la obligación de inscribirse para obtener un número de registro en el "Fichero Nacional de Cultos no católicos", condición indispensable para la actuación, la obtención de personería jurídica y la existencia misma como sujeto de derecho. Cabe destacar, que de ser denegado o retirado dicho "fichero", se impedía la práctica de dicha creencia, haciéndola "desaparecer". Esto resulta violatorio del derecho de libertad religiosa, porque el reconocimiento por parte del Estado solamente se justifica para que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas tengan existencia jurídica, e incluso, puedan establecer relaciones de cooperación con el Estado, pero no significa que con ese reconocimiento el Estado de origen al nacimiento de una iglesia o comunidad religiosa, de forma que sin ese reconocimiento esta no existiría. Tenemos que recordar que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas son un fenómeno anterior y preexistente al Estado con entidad y autonomía propia.

A la República Federativa de Brasil se la considera como unos de los países de América Latina con más población del culto católico, aun cuando haya disminuido su población de 99,7% en 1872, disminuyó para 98,9% en 1890; 95,0% en 1940; 93,5% en 1950; 91,8% en 1970; 88,4% en 1980 y 85% en 1990. La Conferencia Nacional de los Obispos del Brasil estima que últimamente cerca de 600.000 fieles abandonan el catolicismo cada año.¹

Aunque predomina el culto católico, encontramos garantizada la libertad de culto sin distinción entre las iglesias en el Código Civil otorgando a las organizaciones religiosas el reconocimiento como personas jurídicas privadas con autonomía propia. La ley propugna la libertad a la organización religiosa de establecer su propia organización, estructura interna y funcionamiento, prohibiendo al Estado negar su reconocimiento o incorporación al registro para su existencia. También, otorga la exención impositiva a todos los cultos religiosos o iglesias.

En el país hermano del Uruguay, se consagró la libertad de culto y el Estado no confesional en la reforma constitucional del año 1918, plebiscitada el 25 de

¹ Dr. Ari Pedro Oro Religiones populares y modernidad en Brasil, 1993

noviembre de 1917, en su artículo 5: *"Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones."* El Código Civil uruguayo, en su art. 21, reconoce que las iglesias son personas jurídicas capaces de adquirir derechos y obligaciones.

En Chile se promulgó de la Ley de Organización de Entidades Religiosa 19.638, en el año 1999, que puso en pie de igualdad ante la ley a los demás cultos frente el culto católico. La ley denomina a las entidades religiosas como las iglesias, confesiones o instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesen una determinada fe. El estado reconoce que las iglesias tienen su propia autonomía para establecer su organización y funcionamiento, para garantizarlo creó la Persona Jurídica Religiosa.

En Perú se crea la Persona Jurídica Religiosa con la sanción de la Ley 29635 en el año 2010, y su reglamento, aprobado mediante el decreto supremo 010-2011.

En Venezuela en el artículo 19 del Código Civil otorga el carácter público a todas las iglesias de cualquier credo.

Vemos la necesidad que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial ponga fin a la desigualdad religiosa creando la Persona Jurídica Religiosa con carácter privado, para que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas no católicas puedan establecer su propia organización, estructura interna y funcionamiento, prohibiendo al Estado negar su reconocimiento para su funcionamiento.

Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas han desarrollado una relación de cooperación con el Estado que ayuda al cumplimiento del bien común de todos los habitantes de la Argentina.

Cabe destacar el trabajo social que desarrollado en nuestra sociedad, entre ellas, la labor para la recuperación de las personas en adicciones, las personas en situación de calle, los hogares de niños o comunitarios, los grupos de contención en el caso de violencia familiar, el trabajo en las cárceles, etcétera.